



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JLI-23/2023

**ACTOR: SOTERO GUTIÉRREZ
VILLA**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORÓ: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ ARELLANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por **Sotero Gutiérrez Villa**, por propio derecho, quien demanda el pago de diversas prestaciones derivadas del presunto despido injustificado del cargo de capacitador asistente electoral de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ en Tabasco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	1
ANTECEDENTES	1
I. El contexto	1

¹ En adelante, INE.

III. Del trámite y sustanciación del juicio	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Prestaciones reclamadas	5
TERCERO. Excepciones y defensas.....	6
CUARTO. Análisis de la excepción de caducidad.....	8
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **absuelve** al INE del pago de las prestaciones reclamadas por el actor, al haberse acreditado la excepción consistente en la caducidad de la acción y que la relación jurídica entre las partes es de naturaleza civil.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda, de la contestación, y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de la relación jurídica.** El actor afirma que inició una relación con el INE el uno de febrero de dos mil veintiuno, en el cargo de capacitador asistente electoral, adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número 04 en Tabasco, mediante la suscripción de un contrato.
- 2. Despido.** El actor sostiene que el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, fue despedido por el vocal ejecutivo de la junta distrital antes mencionada.

III. Del trámite y sustanciación del juicio

- 3. Demanda.** El once de febrero de dos mil veintidós, el actor presentó



demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en la que de forma sustancial reclama el despido injustificado y el pago de diversas prestaciones².

4. **Acuerdo de incompetencia local.** Mediante acuerdo de diecinueve de enero del dos mil veintitrés, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio promovido por el actor, por lo cual ordenó su remisión al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual fue recibido ante ese tribunal el uno de septiembre siguiente.

5. **Acuerdo de incompetencia federal.** Por acuerdo de veinte de septiembre siguiente, la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje³ se declaró incompetente para conocer de la demanda y ordenó remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

6. **Recepción en Sala Superior.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron las constancias en la Sala Superior, por lo que se formó el expediente SUP-AG-403/2023.

7. **Reencauzamiento a esta Sala Regional.** El ocho de noviembre siguiente, la Sala Superior mediante acuerdo de sala determinó que este Tribunal Electoral es competente para conocer dicho asunto y decidió reencauzarlo a esta Sala Regional dado que el actor laboraba en un órgano desconcentrado del citado instituto dentro de una entidad federativa adscrita a esta Sala.

8. **Recepción.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió

² Expediente 064/2022

³ Mediante resolución dictada en el expediente 8783/2023.

⁴ En adelante, TEPJF.

SX-JLI-23/2023

en la oficialía de partes de esta Sala Regional el presente asunto.

9. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JLI-23/2023** y turnarlo a su ponencia.

10. Radicación, admisión y emplazamiento. El dieciséis de noviembre, la magistrada instructora acordó radicar el expediente, admitió la demanda, y ordenó correr traslado al INE para que diera contestación a la demanda.

11. Contestación de demanda y cita a audiencia. El cinco y seis de diciembre se tuvo por recibida la contestación de demanda y se ordenó dar vista al promovente con los escritos de contestación y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos a celebrarse el once de enero del año en curso a las doce horas a través de videoconferencia.

12. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas. El once de enero de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia señalada y una vez agotada la etapa de admisión de pruebas e iniciada la etapa de desahogo de pruebas admitidas, la misma fue suspendida, ante la preparación del desahogo de la prueba confesional ofrecida y admitida a la parte actora, a cargo del Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del INE en Tabasco.

13. Reanudación de audiencia. El veintinueve de enero se reanudó la audiencia en la que se desahogaron las pruebas restantes admitidas, por lo que se tuvo por concluida esa etapa, así como la de alegatos, por lo que la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE promovido por quien afirma, estuvo adscrito a un órgano desconcentrado del referido instituto en Tabasco; y, por **territorio**, dado que la entidad federativa mencionada está comprendida en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, donde esta Sala Regional es competente.

15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; en los artículos 166 fracción III, inciso e), y 176, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 94, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, así como en lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo de sala de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, al determinar que la competencia para conocer y resolver el presente juicio le correspondía a esta Sala Regional.⁷

SEGUNDO. Prestaciones reclamadas

16. El actor refiere que el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno fue despedido injustificadamente como capacitador asistente electoral de la 04

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

⁷ Expediente SUP-AG-403/2023.

Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco; como consecuencia, reclama al Instituto el pago de diversas prestaciones, a saber:

- A.** Pago por **indemnización constitucional por riesgo de trabajo.**
- B.** Pago por **indemnización constitucional**, con el importe de **tres meses de salario**, el pago de las compensaciones, bonos y demás prestaciones.
- C.** Pago de los **salarios caídos** y los que se sigan generando, contados a partir del despido injustificado.
- D.** Pago por concepto de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorios y séptimos días o domingos.**
- E.** Pago y devolución de las **aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (I.S.S.E.T.)**
- F.** Pago de **los incrementos y mejoras** que se den durante la tramitación del juicio.
- G.** La **declaración y reconocimiento** de parte del INE, de la relación laboral.

TERCERO. Excepciones y defensas

17. El INE al contestar la demanda, opuso las siguientes excepciones y defensas:

- A.** La de **caducidad** para reclamar las prestaciones que el actor formula por haber transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda.
- B.** La de **improcedencia de la vía para promover el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-23/2023

Instituto Nacional Electoral, en virtud de que al promovente se le han respetado la totalidad de sus derechos acorde a la naturaleza civil de su contratación.

- C. La **improcedencia de la acción y falta de derecho del actor** para demandar el pago de la indemnización que señala en su escrito de demanda.
- D. La **inexistencia de la relación de trabajo entre la parte actora y el INE**, por tratarse de una relación jurídica de carácter civil y eventual.
- E. La de **relación jurídica civil temporal entre las partes** para la realización de actividades eventuales y relacionadas con el proceso electoral federal 2020-2021.
- F. La de **oscuridad y defecto legal de la demanda**, ya que el actor aduce argumentos que devienen imprecisos.
- G. La de **falsedad** debido a que el actor apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.
- H. La de **pago** pues al actor se le cubrió el pago de honorarios a los que tuvo derecho durante el tiempo que prestó sus servicios.
- I. La **inexistencia del despido** en virtud de que el actor fue contratado para prestar sus servicios como CAE bajo el régimen de honorarios eventuales durante el proceso electoral, cuya naturaleza es civil.
- J. La **falta de legitimación** ya que no existió relación laboral alguna entre el actor y el INE.
- K. La **falta de presupuestos de la acción** pues al no haber existido relación laboral entre el actor y el INE, no se actualizaron los

supuestos de los artículos 8, 10, 20 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

L. Todas las demás que se deriven del escrito de contestación de demanda.

CUARTO. Análisis de la excepción de caducidad

18. El apoderado legal del INE opuso como excepción, la relativa a la caducidad, al señalar que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Lo anterior, porque la relación jurídica existente con el hoy actor se dio por terminado el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda concluyó el diecinueve de marzo de ese mismo año.

a. Decisión

20. Esta Sala Regional considera que la excepción resulta **fundada** respecto de la acción para reclamar aquellas prestaciones vinculadas con el presunto despido injustificado, al haber presentado la demanda fuera del plazo legal establecido.

b. Marco normativo

21. La **caducidad** es una institución o figura jurídica que constituye una forma de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo. Supone un hecho positivo para que no se pierda el derecho o la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición para este ejercicio.

22. Por tanto, para que la caducidad no se actualice, deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado



imperativamente por la misma.

23. Así, para que se surta la figura jurídica de la caducidad sólo requiere la inacción del interesado, y el órgano jurisdiccional puede declararla de oficio con independencia de que se le hubiese hecho valer o no por la demandada.

24. Esta figura jurídica se encuentra prevista en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Medios, al establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del INE, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales⁸.

25. En relación con ese plazo debe tomarse en cuenta que, para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios laborales del INE, se considerarán días hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio⁹.

26. Cabe precisar, que las prestaciones autónomas, que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal del supuesto despido injustificado, **el plazo para demandarlas es de un año.**

27. Lo anterior, con independencia de que en el fondo sean procedentes o no, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del INE respecto de las prestaciones referidas, de lo contrario se tendrían que demandar dentro del plazo de

⁸ Jurisprudencia 10/98, de rubro: “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/98>

⁹ Artículo 94, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

quince días¹⁰.

28. Conforme a lo anterior, conviene precisar que, si bien la normativa no establece literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales¹¹.

c. Caso concreto

29. El actor afirma que el primero de febrero fue contratado por el INE para laborar por el periodo comprendido del uno de febrero al doce de junio de dos mil veintiuno, con la categoría de capacitador asistente electoral.

30. Asimismo, refiere que el **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno** se encontraba desempeñando sus labores ordenadas por sus jefes inmediatos, cuando fue informado de presentarse al terminar su horario de trabajo con el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del INE en Tabasco.

31. Así, aduce que el vocal le comunicó que a partir de ese día estaba despedido, sin que se le otorgara derecho de audiencia y defensa, y sin expresar el motivo por el cual fue despedido de manera injustificada.

32. Al respecto, el Instituto demandado, mediante escrito de contestación a la demanda presentado ante este órgano jurisdiccional el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, manifestó que el vínculo jurídico que lo unió con el actor fue de naturaleza civil, mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios.

¹⁰ Jurisprudencia 1/2011-SRI, de rubro: “**DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Jurisprudencia 26/2001, de rubro: “**DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES**”. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=26/2001>



33. Sin embargo, negó que el actor haya sido despedido de manera injustificada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, al precisar que la conclusión del vínculo jurídico de naturaleza civil se dio con motivo del incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y en el acuerdo INE/CG1189/2020 de siete de agosto de dos mil veinte, consistente en la edad.

34. Ello, debido a que en la convocatoria se estableció como requisito “no tener 60 años de edad o más al día de la jornada electoral”, el cual se estableció como medida de prevención para salvaguardar la salud del grupo poblacional de 60 años y más, en atención a las recomendaciones emitidas por las autoridades de la Secretaría de Salud como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

35. Así, el Instituto demandado refiere que se detectó que el actor tenía 59 años pero que cumpliría los 60 años el veintidós de abril de dos mil veintiuno, incumplimiento de forma evidente el requisito de edad, por lo que **el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno** dio por terminada la prestación de servicios de manera anticipada, y mediante oficio INE/JDE04/TAB/VE/040/2021 signado por el Ing. Rey David Zarate Santiago, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del INE en Tabasco, se hizo del conocimiento al actor la constancia de hechos relativa al motivo de la rescisión de su contrato.

36. Incluso, el Vocal Ejecutivo referido, al desahogar la prueba confesional admitida a la parte actora, en audiencia celebrada el veintinueve de enero del presente año, al responder la posición número ocho, refirió lo siguiente: “*En los documentos que tengo hay una constancia de hechos en la que se le explicó la situación al ciudadano capacitador electoral y de que se le hacía entrega de un oficio explicándole su situación y el por qué del actuar de nosotros, mismo que*

el capacitador se negó a recibir, porque en la cedula de fijación de estrados dice que el ciudadano manifestó que las circunstancias no cambiarían si recibía el oficio”.

37. De lo anterior, es posible advertir que existe controversia respecto a la fecha en la cual el actor tuvo conocimiento de la conclusión del vínculo existente con el Instituto demandado; sin embargo, aun de considerar el escenario más favorable a su persona y de tomar en cuenta la fecha que más le beneficie, esto es el **veintiocho de febrero de dos mil veintiuno**, referida por la parte demandada, es evidente la presentación extemporánea de la demanda.

38. Lo anterior, porque el plazo de quince días para promover la demanda laboral transcurrió del primero al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, sin contar sábados y domingos por tratarse de días inhábiles.

39. De modo que, si el escrito de demanda se presentó hasta el once de febrero de dos mil veintidós, es evidente que resulta extemporánea; de ahí, que se actualice la figura jurídica de la caducidad, respecto a las prestaciones que caducan dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la conclusión de la relación jurídica, pues si desde el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno terminó el contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios celebrado entre el actor y el demandado es obvio que, de esa fecha al once de febrero de dos mil veintidós, fecha en que se presentó el presente medio de impugnación, transcurrieron **más de once meses**, lapso que supera en exceso el referido plazo de quince días hábiles establecido legalmente para promover oportunamente el juicio de mérito.

40. Por tanto, lo procedente es determinar que, dentro de las excepciones y defensas expuestas, el demandado acreditó la caducidad de



la acción intentada por el actor, ya que la demanda fue presentada de manera extemporánea y, asimismo, se debe absolver al INE del pago de las prestaciones reclamadas por el actor que son las siguientes:

- a) Pago por indemnización constitucional por riesgo de trabajo.
- b) Pago por indemnización constitucional, con el importe de tres meses de salario, el pago de las compensaciones, bonos y demás prestaciones.
- c) Pago de los salarios caídos y los que se sigan generando, contados a partir del despido injustificado.
- d) Pago de días de descanso obligatorios y séptimos días o domingos.
- e) Pago de los incrementos y mejoras que se den durante la tramitación del juicio.

41. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el enjuiciante solicita el pago de cualquier otra prestación que por derecho le corresponda; sin embargo, no menciona otro tipo de prestaciones a las que considere tiene el derecho de reclamar.

QUINTO. Estudio de fondo

42. De acuerdo con lo analizado en el considerando anterior, se desprende que las prestaciones que dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral o que están supeditadas a que prospere la acción principal, se encuentran sujetas al plazo de caducidad de quince días previsto en el artículo 96 de la Ley General de Medios.

43. Asimismo, se indicó que existen otras prestaciones que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, en el presente caso, lo son las relativas al pago de vacaciones, prima vacacional

y pago de aguinaldo, cuyo plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando exista una determinación del INE respecto de las prestaciones referidas, así como las prestaciones relacionadas con los derechos de seguridad social, los cuales son imprescriptibles¹².

44. Ahora bien, para determinar si el INE se encuentra obligado al pago de las prestaciones referidas, primero se analizará la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes para determinar si se trata de una relación de carácter laboral o bien, de naturaleza civil, toda vez que ello se encuentra controvertido.

45. Lo anterior, porque el reclamo de las prestaciones exigidas por el actor depende de precisar el tipo de relación jurídica entre ésta y el Instituto demandado.

Naturaleza de la relación jurídica entre las partes

46. El actor refiere la existencia de una relación laboral con el INE, la cual terminó con motivo de un despido que califica como injustificado.

47. Frente a esta afirmación, el Instituto demandado niega la existencia de una relación laboral, así como el despido injustificado en los términos hechos valer por el actor, al señalar que el vínculo jurídico con el actor surgió con la firma de un contrato de prestación de servicios, en el cual se pactó, entre otras cuestiones: el pago de honorarios, la prestación de servicios de manera eventual y, la fecha del vencimiento del contrato. De tal manera que, asegura que la relación contractual terminó por el

¹² Jurisprudencia 38/2009, “DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS PLAZOS PARA SU RECLAMO SE RIGEN POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#38/2009>.



incumplimiento de uno de los requisitos de la convocatoria para ser capacitador asistente electoral, consistente en la edad.

48. Ahora bien, en atención a que el INE afirma que la relación jurídica fue de naturaleza civil, entonces le corresponde la carga de la prueba toda vez que la excepción opuesta implica, no solamente la negativa de la existencia de una relación laboral, sino que también involucra una afirmación al haber expuesto que dicha relación es de naturaleza distinta.

49. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **2ª./J.40/99**, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”**¹³.

50. En concepto de esta Sala Regional, el INE acredita los extremos de las excepciones y defensas hechas valer, porque la relación jurídica que unió a las partes es de naturaleza civil, con base en lo siguiente:

51. En primer lugar, se puntualiza que el actor ofreció como pruebas la documental privada correspondiente al listado de movimientos de la cuenta bancaria a nombre de la parte actora, así como la prueba confesional a cargo del INE y del Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital del INE en Tabasco.

52. Ahora bien, el Instituto demandado ofreció como pruebas para acreditar la naturaleza civil de la relación jurídica las siguientes:

- a) Copia certificada y firmada de forma electrónica, del expediente personal del actor, el cual contiene:
 - i. Contrato de prestación de servicios.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 480.

SX-JLI-23/2023

- ii. Acta de nacimiento.
 - iii. CURP.
 - iv. Constancia de situación fiscal.
 - v. Recibos de nómina con certificados fiscales digitales.
 - vi. Comprobante de pago de gratificación anual.
 - vii. Acuerdo de designación de personal.
- b)** Oficio JDE/04/VCEYEC/065/2021 de quien fuera prestador de servicios, el C. Sotero Gutiérrez Villa, el cual obra en los archivos de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco.
 - c)** Copia simple de la notificación de la rescisión del contrato al actor y la constancia de hechos ambas de 26 de febrero de 2021.
 - d)** Convocatoria para participar como Supervisor/a Electoral o Capacitador/a Asistente Electoral para el proceso electoral federal 2020-2021 en el Estado de Tabasco, en la que participó el actor.
 - e)** Acuerdo INE/CG189/2020 por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021.
 - f)** La instrumental pública de actuaciones.
 - g)** La presuncional legal y humana.

53. Pruebas que fueron admitidas y desahogadas mediante la audiencia de ley celebrada durante los días once y veintinueve de enero del presente año.

54. Ahora bien, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, la relación de trabajo se define de la siguiente manera:

“[...]”

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a



prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

[...]"

55. Del texto se advierte que para la existencia de una relación de tipo laboral resulta indispensable la concurrencia de tres elementos:

- a) La prestación de un trabajo personal.
- b) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador y;
- c) El pago de un salario, que significa el dar a cambio una contraprestación por el trabajo realizado.

56. Cabe destacar que el acto que da origen a una relación de trabajo resulta intrascendente, mientras se acrediten los tres elementos citados; así, por ejemplo, si se tiene probada la prestación de un trabajo personal y el pago de un salario, ello no bastará para tener por acreditada la relación laboral, ya que faltaría demostrar el elemento de subordinación.

57. Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada, **VI.2o.27 L¹⁴**, de rubro y texto siguientes:

“RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato”.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Laboral, publicada en el Tomo III, marzo de 1996, página 1008.

58. De acuerdo con lo anterior, el elemento que permite distinguir si se está en presencia de una relación laboral es el correspondiente a la subordinación, de lo contrario, se estaría ante otro tipo de vínculo jurídico.

59. Es decir, el solo hecho de que exista una prestación de un servicio personal y pago por concepto de las actividades realizadas, de ello no se sigue el carácter laboral de la relación jurídica.

60. En el contrato de prestación de servicios de uno de febrero de dos mil veintiuno se advierte que fue suscrito por el actor para prestar sus servicios en forma eventual como capacitador asistente electoral (CAE) ejecutando las actividades que se describen a continuación:

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PE HE 27270400000-F0306691-358937 ANEXO ÚNICO	
ACTIVIDADES GENÉRICAS	Visitar, sensibilizar, notificar y capacitar a las y los ciudadanos sorteados; entregar el nombramiento y proporcionar a los ciudadanos/as designados como FMDC los conocimientos y habilidades necesarias para realizar sus actividades en la jornada electoral; desarrollar las actividades de asistencia electoral, garantizar el día de la elección la integración, instalación y funcionamiento de las casillas electorales e informar al SIJE, apoyar a las y los FMDC con alguna discapacidad, así como apoyar en actividades relacionadas con el operativo en campo del Conteo Rápido, y en su caso, del PREP-casilla, y de igual modo apoyar en la operación y funcionamiento de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales; además de auxiliar en lo relativo al cómputo distrital.

61. De las actividades que el actor realizó para el INE no se advierte el elemento principal y característico de un vínculo de trabajo: la subordinación, porque aun cuando estaba sujeto a un horario, percibía mensualmente una cantidad líquida y realizaba las actividades que le eran encomendadas, debiendo elaborar informes mensuales de algunas de éstas; ello obedeció a que fue contratado a partir de un proceso de selección para participar como capacitador asistente electoral y no por virtud de una relación de poder jurídico de mando detentado por el empleador.



62. En efecto, para participar en un proceso electoral con esa calidad, las personas interesadas debían atender la convocatoria, cumplir con los requisitos exigidos en la misma y, una vez seleccionadas, podrían ingresar al INE firmando un contrato de prestación de servicios conforme al cual, se obligaban a realizar las actividades que les fueron encomendadas, en el horario que se les indicó; entregando los reportes de actividades y en retribución a la realización de esas actividades reciben los honorarios correspondientes.

63. Tales aspectos se ven reflejados en el contrato firmado por el actor, ya que en el apartado de declaraciones se indica que el motivo de la contratación es única y exclusivamente para la prestación de servicios eventuales para las actividades temporales, necesarias durante el proceso electoral local 2020-2021.

64. En dicho contrato se pactó que, en principio, su vigencia sería únicamente del uno de febrero al doce de junio de dos mil veintiuno, con la facultad del INE de rescindirlo unilateralmente.

65. Asimismo, el Instituto se obligó a entregar al promovente por concepto de honorarios, la cantidad mensual antes de impuestos de \$7,790.00 (siete mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.), la cual sería cubierta en periodos quincenales de \$3,895.00 (tres mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

66. Al respecto, debe decirse que las personas contratadas como capacitadores asistentes electorales realizan funciones específicas, en forma auxiliar a los órganos del Instituto, sin que pueda advertirse una situación de subordinación, máxime que la naturaleza auxiliar de sus funciones fue determinada por la propia legislación ordinaria en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, se

reitera, encuadran en la categoría de personal del demandado que se contrata bajo el régimen de honorarios y no como miembros del servicio profesional electoral o de la rama administrativa.

67. En estas condiciones, de las pruebas admitidas y desahogadas, esta Sala Regional considera que le asiste razón al Instituto demandado cuando afirma que la relación jurídica que lo unió con el promovente derivó de la suscripción del contrato de servicios bajo el régimen de honorarios.

68. Lo anterior, porque como se indicó, el hecho de que el actor percibiera el pago de honorarios e informara de las actividades que le fueron encomendadas por el demandado, no implica la existencia de una relación laboral; ya que, como ha quedado precisado, las actividades desarrolladas por el promovente no denotan subordinación respecto del Instituto, en razón de que su contratación fue como capacitador, específicamente con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021; esto es, las actividades prestadas por el actor tienen el carácter de eventuales o temporales, ya que se agotan una vez que termina el proceso electoral.

69. Debido a lo expuesto, resulta válido concluir que la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes en el presente juicio no era de carácter laboral.

70. En consecuencia, toda vez que el actor no demostró la existencia de una relación laboral, mientras que el demandado sí acreditó los extremos de sus excepciones, lo conducente es absolver al INE de las prestaciones laborales reclamadas.

71. No obstante, respecto de los derechos que pudieran corresponder al actor derivado de la relación jurídica de carácter civil, se dejan a salvo para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-23/2023

72. En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en los expedientes SX-JLI-7/2021, SX-JLI-8/2021, SX-JLI-1/2022, SX-JLI-20/2022 y SX-JLI-21/2022.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Asimismo, debido a que mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés la Magistrada Instructora acordó que en su oportunidad se devolvería los instrumentos notariales aportados por las representaciones de la parte demandada, se instruye a la referida Secretaría que remita por oficio el referido instrumento a las oficinas del Instituto.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El INE demostró los extremos de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al INE respecto del pago de todas las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor y al demandado, con copia certificada de la presente sentencia, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 26, 29 y 95, apartado 1, incisos a) y b), así como 106, apartado 2, de la Ley General de Medios; así como, 94, 98, 101 y 135, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como el Acuerdo General 2/2023 aprobado por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SX-JLI-23/2023

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, magistrada presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.